

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO  
EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN GASÍFERA  
ENTRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia, en lo adelante denominados "Las Partes", DESEANDO fortalecer la cooperación bilateral en materia de gas entre ambos países; REITERANDO la voluntad política y el interés de ambos gobiernos en impulsar la interconexión gasífera y la integración energética regional, CONSCIENTES de que una interconexión gasífera contribuirá al desarrollo económico y social de ambos pueblos; TOMANDO EN CUENTA que las investigaciones realizadas concluyen que existen posibilidades de interconexión gasífera entre ambos países. CONVENCIDOS de la necesidad de alcanzar acuerdos sobre los mecanismos de negocios más eficientes, esquemas de precios justos y razonables, y disponibilidad respecto a los volúmenes, que contribuyan al beneficio de ambas naciones.

**Han acordado suscribir el presente: MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO**

**ARTICULO I.- OBJETIVO**

El presente Memorando de Entendimiento tiene por objeto el diseño conjunto de acuerdos que permita a las Partes alcanzar consenso respecto a todos los aspectos relacionados con la estructuración del proyecto de interconexión gasífera entre ambos países, y por lo tanto, la comercialización del gas a través de esquemas de asociación binacional preferiblemente, o a través de la creación de empresas mixtas o de iniciativa privada para acometer el desarrollo del Proyecto.

Para tal fin, se analizarán entre otros temas, los mercados objetivos en Venezuela y los posibles compradores de gas; considerando los precios de energéticos sustitutos y/o la valorización de costo marginal a largo plazo de éstos, la oferta de gas colombiano, la oferta de gas venezolano, el balance probabilístico a largo plazo de gas venezolano, los precios posibles de venta, y/o los costos de transporte asociados al proyecto, teniendo como base los estudios y evaluaciones realizadas hasta el momento.

La consecución de este objetivo se realizará considerando el uso de este gasoducto por un periodo de tiempo a determinar por los equipos técnicos, para la exportación de gas desde Colombia a Venezuela y desde Venezuela hacia Colombia, lo que determinará el desarrollo en base a las reservas existentes y a las nuevas apariciones de reservas, así como, la posibilidad de inclusión de los países de Centroamérica como compradores de gas en el futuro.

**ARTICULO II.- EJECUCIÓN**

Las Partes designan como responsables de la ejecución del presente Memorando de Entendimiento a sus respectivos Ministerios de Energía y Minas, quienes podrán delegar en sus respectivas empresas estatales petroleras.

A tal fin, los Ministerios se comprometen a evaluar los diferentes esquemas de negocios que permitan ejecutar el Proyecto, los compromisos y obligaciones de compra y venta de gas bajo la modalidad que resulte más conveniente, o cualquier otra forma de contratación, las especificaciones de calidad, los mecanismos de valorización; así como, la estructura del negocio relativo a la construcción, operación y mantenimiento del sistema de gasoducto, su financiamiento, la forma de distribución de costos, la propiedad, el esquema de precios que se aplicará, el volumen y plazo del contrato de suministro de gas, el impacto ambiental y el régimen legal y fiscal aplicable en cada país.

Analizados los aspectos antes señalados, los Ministerios tomarán una decisión conjunta sobre el desarrollo del Proyecto antes del 30 de noviembre del 2004.

### **ARTÍCULO III.- COMITÉ NEGOCIADOR**

Para el logro del objetivo del presente Memorando de Entendimiento, el Ministerio de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Minas y Energía de la República de Colombia y sus respectivas empresas de energía. En el caso de Colombia, ECOPETROL en adelante las Partes, designarán los miembros que conformarán el Comité Negociador, el cual estará integrado por ocho (8) miembros, designados de por mitad por cada uno de ellos, cuya primera reunión ocurrirá dentro de los siete (07) días siguientes a la entrada en vigor de este Memorando.

Corresponde al Comité Negociador:

- a. Proponer a las Partes la designación de los grupos de trabajo, consultores y expertos, internos o externos, eventualmente requeridos para el logro del objetivo de este Memorando de Entendimiento.
- b. Coordinar las actividades de los grupos de trabajo a los que se hace referencia en el literal anterior.
- c. Presentar a las Partes informes detallados sobre los resultados de las reuniones que sostenga, cuya realización se hará de manera ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, y de manera extraordinaria, cada vez que sea necesario. Las reuniones se celebrarán de manera alterna en la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia.

### **ARTICULO IV.- FINANCIAMIENTO**

El Ministerio de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Minas y Energía de la República de Colombia o sus empresas estatales petroleras financiarán las actividades a que se refiere el presente Memorando de Entendimiento con los recursos asignados para tal fin en sus correspondientes presupuestos, con sujeción a la disponibilidad de tales recursos, a la afectación presupuestal y a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables para cada una de ellos.

Será por cuenta de cada Parte los gastos en que incurran con ocasión de las actividades que se desarrollen por la aplicación de este Memorando de

Entendimiento.

#### **ARTICULO V.- RELACIÓN LABORAL**

El personal designado por las Partes para la ejecución del presente Memorando de Entendimiento, continuará bajo su dirección y dependencia, manteniendo su relación laboral con la institución a la que pertenece. Bajo ninguna circunstancia se creará una relación laboral con la otra Parte.

#### **ARTICULO VI.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Las Partes tomarán las medidas necesarias para asegurar el intercambio de toda la información disponible, que sea de utilidad para dar cumplimiento al objetivo del presente Memorando de Entendimiento.

#### **ARTÍCULO VII.- CONFIDENCIALIDAD**

La información suministrada entre las Partes será considerada y mantenida en forma confidencial, y su uso será exclusivo para la ejecución del Proyecto. Queda expresamente convenido que la información suministrada a expertos o a terceros con ocasión del cumplimiento del objeto del presente Memorando de Entendimiento deberá ser igualmente mantenida de forma confidencial, aún después de culminados los análisis o estudios o de haberse culminado por cualquier causa el presente Memorando de Entendimiento, para lo cual se requerirá del experto o tercero la respectiva declaración expresa de confidencialidad. Tal obligación subsistirá por un periodo igual a dos (2) años, contados a partir de la fecha de cualquier de los eventos mencionados, o al que ocurra primero.

Toda la información que se produzca como resultado de las negociaciones y evaluaciones conjuntas estará sujeta a la confidencialidad establecida en este acápite y su uso será exclusivamente para la ejecución del Proyecto.

Si una vez concluidas las evaluaciones contempladas en este MDE, cualquiera de las Partes decide no participar en el desarrollo de El Proyecto, quien decida hacerlo podrá disponer para ello de la información protegida por la Cláusula de Confidencialidad aquí prevista, siempre y cuando, antes de revelar dicha información a un tercero, se cumplan las siguiente condiciones.

1. El Comité Negociador que originalmente entregó la información autorice revelarla; autorización que sólo podrá ser negada por razones debidamente justificadas.
2. 2. Que el tercero que recibe la información asuma las obligaciones de mantenimiento de confidencialidad de la misma, en los mismos términos contenidos en el presente MDE.

#### **ARTÍCULO VIII.- COOPERACIÓN**

Las Partes harán sus mejores esfuerzos para asegurar el desarrollo y ejecución de planes de trabajo conjuntos, con el fin de lograr los objetivos de este Memorando de

Entendimiento.

## **ARTICULO IX.- SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS**

Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Memorando de Entendimiento serán resueltas de común acuerdo por las Partes.

## **ARTICULO X.- OTROS ACUERDOS**

La cooperación a que se refiere este Memorando de Entendimiento no afectará los derechos y obligaciones que las Partes hayan adquirido en otros instrumentos internacionales para cada una de ellas o sus gobiernos.

## **ARTICULO XI.- SOBERANIA**

Nada de lo dispuesto en el presente Memorando de Entendimiento afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia sobre sus respectivos territorios y los recursos naturales que en ellos se encuentren, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y las normas de derecho internacional aplicables.

## **ARTICULO XII.- ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN**

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor al momento de su firma y tendrá una duración de seis (06) meses, prorrogable mediante comunicación escrita.

El presente Memorando de Entendimiento podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Memorando de Entendimiento en cualquier momento, mediante información escrita dirigida a la otra Parte a través de los canales diplomáticos.

Suscrito en la ciudad de Maracaibo, a los 14 días del mes de julio de dos mil cuatro, en dos (2) ejemplares en el idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

**HUGO CHAVEZ FRÍAS**  
Presidente  
República Bolivariana  
de Venezuela

**ÁLVARO URIBE VELEZ**  
Presidente  
República de Colombia